

Formato digital
ISSN 2542-3460
Depósito legal ZU2017000273

Formato impreso
ISSN 1317-102X
Depósito legal pp 200002ZU729

Revista de Artes y Humanidades



UNICA

Universidad Católica Cecilio Acosta



UNICA

Año 26
Enero - Junio
2025

Nº 54



Revista de Artes y Humanidades UNICA
Volumen 26 N°54 / Enero-junio 2025, pp. 221-229
Universidad Católica Cecilio Acosta – Maracaibo - Venezuela
ISSN: 1317-102X e – ISSN: 2542-3460

Intereses Colectivos y Difusos como elementos jurídicos de protección de los Derechos Humanos

ÁVILA PARRA, Daniel¹

*Procuraduría General del Estado Zulia
Maracaibo – Venezuela*

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.15844721>

Resumen

Los intereses colectivos y difusos son conceptos jurídicos fundamentales en la protección de los derechos humanos, especialmente en contextos donde los derechos afectados trascienden lo individual y afectan a grupos o a la sociedad en su conjunto. Los intereses colectivos y difusos son herramientas jurídicas cruciales para la protección de los derechos humanos en la era moderna. Permiten abordar problemas que afectan a la sociedad en su conjunto y garantizan que los derechos fundamentales sean protegidos de manera efectiva. En Venezuela, los intereses colectivos y difusos han adquirido una relevancia significativa en el marco de la protección de los derechos humanos, especialmente a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. La presente investigación es de carácter documental con revisión bibliográfica de literatura jurídica y leyes de la República.

Palabras Clave: Intereses colectivos y difusos, Derechos Humanos, Venezuela, Constitución.

Recibido: 07-03-2025

Aceptado: 08-05-2025

Abstract

Collective and diffuse interests are fundamental legal concepts in the protection of human rights, especially in contexts where the rights affected transcend the individual and affect groups or society as a whole. Collective and diffuse interests are crucial legal tools for the protection of human rights in the modern era. They allow addressing problems that affect society as a whole and ensure that fundamental rights are effectively protected. In Venezuela, collective and diffuse

¹ Daniel Benito Ávila Parra, Abogado. Especialista en Derecho Procesal Por la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Docente universitario. Procurador General del Estado Zulia.

interests have acquired significant relevance in the framework of the protection of human rights, especially since the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela of 1999. This research is of a documentary nature with a bibliographic review of legal literature and laws of the Republic.

Keywords: Collective and diffuse interests, Human Rights, Venezuela, Constitution.

Fundamentación teórica

El interés procesal

El interés desde la óptica del derecho procesal puede ser entendido dice Liebman (1980, 89), “como la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandando”; o más claro como afirma Ovalles (1996, 78):

“la relación (interés) que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado”.

Por su parte, Balzan (1986, 72) explica:

“que la distinción entre acción e interés estriba en que la acción es la potestad de pedir la realización del derecho, en tanto que el interés es el beneficio que produce el ejercicio de la acción, habida consideración de que no se concibe poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a la maquinaria judicial, simplemente para obtener decisiones abstractas”.

En cuanto al plano procesal, y a la titularidad de la acción que pretende el reconocimiento o declaración de ese interés en juicio, ella excede al individuo, es decir, es supraindividual, pero ejercida por uno de los sujetos.

En referencia al interés colectivo, la doctrina señala que pertenece a personas situadas en un mismo nivel o plano con relación a un determinado bien respecto del que tienen exigencias del mismo tipo. Se trata entonces, de situaciones en donde cada consumidor cautela su propio

interés, que es similar al interés de otros consumidores.

Una característica o diferencia podemos establecer que los colectivos, corresponden a un grupo de carácter no ocasional, concreto y determinado, mientras que los difusos, carecen de una base organizativa y que algunos han calificado como sujetos fungibles, es decir, sustituibles sin que se produzca alteración alguna en el ámbito social.

Del mismo modo, se puede decir que los intereses colectivos son los intereses de los grupos profesionales y económicos o de índole similar, encargados ordinariamente por corporaciones representativas. Estos intereses son también llamados intereses corporativos o intereses de categoría.

Con respecto a los difusos, expresa Rondon (1994), concibe el interés difuso “...Como el interés atribuido a los grupos sociales. Es decir, es la rama de los intereses legítimos que afectan a un grupo perfectamente delimitable”. Para González (1995), “lo que caracteriza a los intereses difusos es corresponder a una serie de personas indeterminadas entre las que no existe vínculo jurídico, de modo que la afectación de todos ellos deriva de razones contingentes.

El interés Colectivo y Difuso en el sistema Jurídico Venezolano

De acuerdo a Villegas (2020) afirma que: a partir de la Constitución de 1999 se consagra de manera novedosa el reconocimiento de los derechos colectivos o difusos, cuya protección de cara al artículo 26 constitucional, deberá ser ventilada en sede jurisdiccional, lo cual se materializará en la práctica por medio de una verdadera acción judicial. Se ha consagrado entonces, a partir de la Constitución de 1999, el reconocimiento a la tutela judicial de los derechos colectivos o difusos. Ello, nos revela la idea de una situación de afectación que debe incidir de manera directa en la esfera jurídico subjetiva de un grupo o colectivo de personas de carácter determinable o no. Razón por la cual, tienen la característica de ser verdaderos derechos de naturaleza supraindividual, por oposición al derecho que le asiste a toda persona individualmente considerada.

“Hay que ser enfático en reconocer, por otra parte, el hecho de que se trata de dos tipos de derechos de naturaleza distinta. En abono de ello destaca la utilización de la “o” como

conjunción que expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o idea.

En ese sentido se hace necesario hacer la debida distinción entre este especial tipo de derechos. Por una parte, los intereses colectivos denotan la idea de aquéllos derechos pertenecientes a determinado grupo de personas, pero que tengan la categoría de perfectamente determinables, lo cual quiere decir que el grupo del cual se trate, forme parte de una colectividad limitada y determinada, y la cual se encontraría unida mediante un vínculo jurídico común. Sector poblacional que es determinable e identificable como característica fundamental de este tipo de derechos. Como ejemplo de derechos colectivos, estarían los pertenecientes a las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las comunidades organizadas, entre otros.

Por su parte los difusos, versan igualmente sobre una pluralidad de sujetos pero que en este caso particular los mismos no presentan la particularidad o el carácter de determinables e individualizables. Se trata de la existencia de grupos no organizados jurídicamente. Como ejemplo de este caso podemos traer a colación el clásico ejemplo de las asociaciones que pretenden evitar la venta o distribución de productos nocivos para la salud. Lo difuso entonces, por el carácter indeterminado del grupo y por la imposibilidad de ser identificable e individualizable.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, es colectivo el derecho de un grupo específico de niños, por ejemplo los de un aula en la escuela. Es difuso cuando corresponde a las comunidades, cuando los perjudicados no pueden ser individualizados inmediatamente, por ejemplo, todos los niños de un municipio. Con relación al derecho a la salud, por ejemplo, si en una localidad se instala una fábrica de cemento que contamina el aire y amenaza afectar (o afecta) los pulmones de todos los niños y adolescentes que allí residen, se trataría de un caso de amenaza a sus derechos difusos. Si esa misma lesión se produce con respecto a una escuela que se encontraría, en un caso hipotético, colindando con dicha fábrica, estaríamos refiriéndonos entonces a la violación de derechos colectivos.” Villegas (2020)

“Artículo 26 de la Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso **los colectivos o difusos**, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...” Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999”

Aspectos jurisprudenciales a considerar

El Tribunal Supremo de Justicia, ha desarrollado jurisprudencia para definir y delimitar los conceptos de intereses colectivos y difusos, así como para establecer los mecanismos para su protección. Se han emitido sentencias que abordan la protección del medio ambiente, los derechos de los consumidores y los derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

Es importante agregar que la Sala Constitucional en sentencia N° 656 de fecha 30-06-2000 dejó establecido:

“Son los intereses difusos los de mayor cobertura donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en extenso, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos surgen de una prestación de objeto indeterminado; mientras que en lo colectivo la prestación puede ser concreta pero exigible por personas no individualizables.”

Asimismo, Rondón (1996) tiene en relación con el concepto de estos tipos de interés, criterio diametralmente opuesto, pues estima que el interés es colectivo cuando está referido a grupos humanos en general que afecta sujetos no determinados (justicia, buena marcha de la administración, buen uso de los recursos públicos, aprovechamiento natural de los recursos) y este interés colectivo se convierte en difuso cuando radica en personas que aducen su lesión directa por encontrarse en una específica situación de hecho frente al acto u omisión de un organismo público.

Tal criterio se encuentra expuesto en sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2-5-1996, caso Petróleos de Venezuela, en la que bajo su ponencia se afirma que:

“...No puede confundirse la noción del interés difuso con la del interés colectivo. No existe una relación de especie a género, ya que este último está representado por el interés colectivo y la especie es el interés difuso (...) el interés colectivo es el de toda la comunidad (interés a la seguridad pública; a la puntualidad del transporte colectivo; a la eficiencia de los hospitales; a la idoneidad de los maestros; a la pureza del aire, etc.) en cuanto que el interés difuso es el de un grupo particularmente afectado por un acto concreto de la Administración, grupo éste, cuyo integrantes si bien no están identificados uno a uno ni tampoco puede cuantificarse su entidad, si son perfectamente ubicables en un tiempo y lugar específicos.”

Posteriormente, la Sala Constitucional en fecha 17-05-2001, en sentencia N° 770 caso: Defensoría del Pueblo, logra delimitar la diferencia entre el interés difuso, y el colectivo, y lo deja expuesto de la siguiente manera:

“... Esta Sala considera que lo que diferencia el interés difuso del interés colectivo es que este último, en cuanto a la naturaleza es mucho más concreto para un grupo humano determinado, mientras que el primero es mucho más abstracto no solo para el que lo detenta sino para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trate de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes; y a su vez, tales intereses colectivos se diferencian de los intereses personales, ya que no constituyen una simple suma de estos sino que son cualitativamente diferentes, pues afectan por igual y en común a todos los miembros del grupo y pertenecen por entero a todos ellos”.

Los intereses Colectivos y difusos en los Derechos Humanos

Los derechos humanos son facultades o prerrogativas que tiene todo ser humano como tal; es decir que los mismos son inherente a cada persona y de igual manera inseparables de los mismos; de allí su denominación original como derechos naturales o derechos del hombre. El estado como a los demás seres humanos, en lo individual o en lo colectivo, tienen la obligación de respetar al hombre (varón/hembra) porque es la misma naturaleza que así lo impone.

Sin embargo órganos e instituciones internacionales han logrado en base a estudios y precedentes establecer normas para regular la actividad del Estado entendida este último como institución política que agrupa un conglomerado de personas en un territorio determinado, y que en oportunidades el gobernante pre-establecido puede abusar de las instituciones del mismo Estado para establecer ideales o doctrinas en base a represiones o imposiciones de carácter no democrático.

Allan R. Brewer-Carías, destacado jurista venezolano, ha realizado importantes contribuciones al entendimiento de los derechos humanos y los intereses colectivos y difusos en Venezuela, especialmente en el contexto de la Constitución de 1999. A continuación, se presentan algunos puntos clave de su perspectiva:

Reconocimiento Constitucional:

Brewer-Carías subraya la importancia del reconocimiento de los intereses colectivos y difusos en la Constitución de 1999. Este reconocimiento, según él, representa un avance significativo en la protección de derechos que trascienden lo individual. En su obra "La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano" realiza un profundo análisis de los derechos consagrados en la constitución y la importancia de los mismos.

Acceso a la Justicia:

Brewer-Carías destaca la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia para la defensa de estos intereses. Esto implica, entre otras cosas, fortalecer la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para representar a los grupos afectados. El resalta la importancia de que los tribunales garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en la constitución, y que los mismos sean capaces de impartir justicia de manera eficaz.

Por otro lado analizando en sentido estricto el concepto de derechos humanos; podemos llegar a la conclusión de que la obligación de garantizar los derechos humanos recae sobre el estado, siendo este el responsable por las violaciones que los afecten. Bajo estos parámetros, los derechos humanos rigen en la relación de las personas con el poder público. (Casal, 2014)

Son diversos, los instrumentos internacionales que podemos encontrar al respecto desde órganos Universales (ONU), como de órganos Regionales (OEA), que protegen y garantizan la diversidad de derechos humanos consagrados a lo largo de los años, por la lucha histórica que ha tenido el hombre contra la represión, guerra y excesos de poder. Los estados partes de dichos órganos están obligados a establecer como normas escritas en su ordenamiento jurídico el respeto y las garantías judiciales de los derechos de la población, e inclusive como afirman diversos doctrinarios especialistas en la materia, la necesidad de que la norma suprema de dichos estados consagren expresamente el respeto a los derechos humanos y sus garantías, sociales y judiciales.

Es de suma importancia precisar la relevancia de la Democracia y el Estado de Derecho, ya que los mismos constituyen condiciones indispensables para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos en una sociedad. El deterioro del Estado de Derecho en un Estado influye directamente en los niveles de gobernabilidad democrática y la afectación de derechos

fundamentales. Para proteger los derechos humanos son necesarios el Estado de derecho, la convivencia democrática y la vigencia y protección de esos derechos. (Rivas, 2005).

Así las cosas se puede decir que la diferencia fundamental entre un interés y el otro es que en el colectivo, a diferencia del difuso, existe una relación jurídica base entre los interesados, o entre éstos y un tercero.

Los intereses difusos corresponden a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica o vínculo que los relacione entre sí, mientras que por su parte los intereses colectivos corresponden a una comunidad de personas determinada o determinable, siempre y cuando ese grupo de personas constituyan una clase, categoría y que además tengan algún tipo de vínculo o relación jurídica entre ellos y el tercero que es contra quien se intenta la pretensión.

Metodología

La investigación fue documental y como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. En tal sentido, Arias (2012:25) plantea que la investigación documental es definida como: “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”. De igual manera, Bavaresco (2013), indica que ésta permite el conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculante al tema objeto de estudio, conociéndose los antecedentes y quienes han escrito sobre el tema.

De acuerdo a Chávez, (2007) considera un estudio documental, cuando la finalidad de la investigación es recolectar información a partir de documentos escritos susceptibles de ser analizados. El diseño de la investigación es de tipo bibliográfico, la investigación es transeccional, puesto que los datos se analizaron e interpretaron en un solo momento. La técnica utilizada para el análisis e interpretación de los datos es la técnica cualitativa de análisis crítico. Puesto que se tomaron estudios que recogen todo aquello último y novedoso a través de libros, artículos científicos, así como consultas en línea.

Resultados de la investigación

Desafíos y Consideraciones:

Efectividad de las Decisiones. A pesar de los avances en la jurisprudencia, persisten desafíos en la efectividad de las decisiones judiciales en materia de intereses colectivos y difusos. La falta de cumplimiento de las sentencias y la falta de recursos para su ejecución son obstáculos importantes.

Por su parte tenemos que acotar los aspectos inherentes al contexto Político y Social, el contexto político y social en Venezuela ha influido en la aplicación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos e intereses colectivos y difusos. La independencia judicial y el respeto al Estado de Derecho son fundamentales para garantizar la protección efectiva de estos derechos.

Recomendaciones

- Fortalecer la independencia del sistema judicial.
- Promover la capacitación de jueces y abogados en la protección de intereses colectivos y difusos.
- Apoyar a las organizaciones de la sociedad civil en su labor de defensa de estos derechos.

Referencias bibliográficas

Doctrina

- Acosta J. (1995). Tutela Procesal de los Consumidores. México. J.M. Bosch.
- Balzán, J (1986). Lecciones de Derecho Procesal Civil. 2º ed. Caracas. Sulibro.
- Brewer, Allan. La Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana,
- Casal (2014). Los Derechos Humanos y su Protección. Editorial de la Universidad católica Andrés Bello.
- Liebman, E (1980). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Jurídicas Europa-América.
- Liebman, Tulio (1986). Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada. Barcelona. Ediar.
- Ovalles, J (1996). Teoría General del Proceso. México. Oxford University Press.
- Rondón de Sanso, H. (1994). La Acción de Amparo Contra los Poderes Públicos. Caracas.

Villegas, J. (2020). La protección de los derechos colectivos o difusos en los niños, niñas y adolescentes. Anuario De La Especialización En Derecho Administrativo De La Universidad Central De Venezuela, 245–263. Recuperado a partir de <https://cidep.online/ojs/index.php/aeda/article/view/59>

Jurisprudencia Citada y Consultada

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30-06-2.000. Expediente No. 00-1728. Con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30-06- 2000. N° 656. Caso Defensor del Pueblo versus Comisión Legislativa Nacional.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 31-08- 2000. N° 1053. Ponente Jesús Eduardo Cabrera: Caso William Ojeda.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia en fecha 17-05- 2001, N° 770, en caso: Defensoría del Pueblo.-



REVISTA DE ARTES Y HUMANIDADES UNICA

Nº 54 Vol.26 – 2025 - 1 (Enero – Junio)

***Publicación en formato digital a cargo del Fondo Editorial de la
UNIVERSIDAD CATÓLICA CECILIO ACOSTA. Maracaibo-Venezuela***

<https://revistas.unicaedu.com/>